

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia y las clasificaciones de confidencialidad y reserva temporal realizadas por el Órgano Responsable (OR) con relación a las solicitudes de información formuladas por la C. Verónica Hernández.

### Antecedentes

1. Solicitudes de información. El 17 de marzo de 2015, la C. Verónica Hernández, presentó mediante el sistema electrónico denominado INFOMEX-INE (sistema), tres solicitudes de acceso a la información, registradas con los folios UE/15/01237, UE/15/01238 y UE/15/01239, en las que requirió lo siguiente:

#### Información solicitada

#### UE/15/01237

"necesito conocer todos los mensajes de correo electronico que ha enviado y recibido en su cuenta de correo del ine, el señor **Alfonso Gama Munguia**, asesor de la consejera Pamela. el periodo que solicito va del 18 de febrero de 2015 al 5 de marzo del mismo año." (Sic)

#### UE/15/01238

"necesito conocer todos los mensajes de correo electronico que ha enviado y recibido a través de la red del ine (wifi), porque es un recurso público, lo mismo que atravez de su correo oficial o institucional del señor **Alfonso Gama Munguia**, asesor de la consejera Pamela. el periodo que solicito va del 18 de febrero de 2015 al 5 de marzo del mismo año.

necesito conocer las direcciones de correo hacia las que ha enviado esos mensajes y las direcciones de las que le han enviado información, asimismo necesico conocer el contenido de esos mensajes y de la información que se hubiere adjuntado a dichos mensajes. " (Sic)

#### UE/15/01239

"necesito conocer todos los mensajes de correo electronico que ha enviado y recibido a través de la red del ine (wifi), porque es un recurso público, lo mismo que atravez de su correo oficial o institucional de los señores **rafael larios santoyo** y carlos alberto morales dominguez, asesores de la consejera Pamela. el periodo que solicito va del 18 de febrero de 2015 al 5 de marzo del mismo año.



#### Información solicitada

necesito conocer las direcciones de correo hacia las que ha enviado esos mensajes y las direcciones de las que le han enviado información, asimismo necesico conocer el contenido de esos mensajes y de la información que se hubiere adjuntado a dichos mensajes" " (Sic)

2. Requerimiento de la Unidad de Enlace (UE) al solicitante. El 25 de marzo de 2015, la Unidad de Enlace (UE), de conformidad con el artículo 24, párrafo 5 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), requirió a la solicitante precisara las solicitudes de información que nos ocupan, en los siguientes términos:

# UE/15/01237

"Respecto a su solicitud (...), y en aras de afinar la búsqueda, me permito solicitarle tenga a bien **precisar el tema** que solicita de los correos.

Sirve de apoyo el Criterio 19/10 emitido por el IFAI cuyo rubro es el siguiente:

"No procede el trámite de solicitudes genéricas en el marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. En términos de lo establecido en el artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, las solicitudes deben cumplir con determinadas características para que la autoridad esté en aptitud de identificar la atribución, tema, materia o asunto sobre lo que versa la solicitud de acceso a la información o los documentos de interés del particular. En ese sentido, tratándose de solicitudes genéricas, es decir, en las que no se describan los documentos a los que el particular requiera tener acceso, se considerará que se está en presencia de solicitudes presentadas fuera del marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo que no procederá su trámite. anterior, siempre y cuando el solicitante no hubiese desahogado satisfactoriamente el requerimiento de información adicional efectuado por la autoridad con el objeto de allegarse de mayores elementos. Debe señalarse que el objetivo de la disposición citada es que las respuestas de las autoridades cumplan con las expectativas de los particulares al ejercer su derecho de acceso, por lo que se considera que éstos deben proporcionar elementos mínimos que permitan



identificar la información requerida en razón de una atribución, tema, materia o asunto."

Le informamos que el plazo para dar respuesta a su solicitud queda interrumpido, en tanto no desahogue el presente requerimiento. FUNDAMENTO: Artículo 24, párrafo 5 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)

3. Desahogo del requerimiento de la solicitante. El 29 de marzo de 2015 (dentro del término establecido), la solicitante respondió los requerimientos como sigue:

#### UE/15/01237

"El requerimiento que se me realiza es ilegal y demuestra el encubrimiento que hace el INe a sus servidores. En mi solicitud de información precisé que necesito conocer los mensajes de correo electrónico enviados y recibidos desde la cuenta de correo electrónico del señor Alfonso Gama munguia en el periodo del 18 de febrero de 2015 al 5 de marzo de 2015. es decir, quiero que se me proporcione la lista de direcciones de correos electrónicos a los que ha enviado mensajes, los titulos, nombre o denominaciones de dichos mensajes y su contenido (contenido del mensaje) tambien quiero saber si a esos mensajes se adjuntaron documentos (independiente mente de su formato) y el nombre, título o denominación de esos archivos adjuntos.

el requerimeinto que se contesta me fue formulado es un formato que no tiene que ver con el contenido de mi solicitud, parece una tactica por no entregar la información, ya que he sido clara en señalar el tipo de información que es de mi interés (mensajes de correos electrónicos)en un periodo identificado, respecto de las cuentas de correo institucional de funcionarios identificados.

esa autoridad parece estar ocultando información, lo que constituye un delito y causa de responsabilidad administrativa, ya que ha desatendido el principio de máxima publicidad al no proporcionar ninguna información relacionada con mi solicitud.

la información que requiero pueden darmela mediante una lista o mediante la impresion de las pantallas de la cuenta de correo electrónico del funcionario



mencionado o mediante la impresión del detalle de movimientos de esas cuentas de correo que realice la UNICOM, dentro del periodo señalado.

la solicitud que planteo no esta fuera de derecho, porque las cuentas de correo de los funcionarios, al ser un bien publico, pagados y sostenidos con recurso pagados con impuestos publicos no son de carácter personal.

Lo mismo ocurre con la segunda parte de mi solicitud consistente en la lista de sitios visitados y lista de remitidos por correo electrónico, por parte de los funcionarios mencionados, a travez de la red wifi del INE, que tambien es un bien publico. quiero que se me indique qué paginas visitan, que cuentas de correo usan y el detalle de los correos electronicos que ha mandado el funcionario mencionado, usando la red del ine, en las fechas que he mencionado.

advierto que la falta de tramitación de esta solicitud será denunciada ante las autoridades que correspondan." (Sic)

#### UE/15/01238

"El requerimiento que se me realiza es ilegal y demuestra el encubrimiento que hace el INe a sus servidores. En mi solicitud de información precisé que necesito conocer los mensajes de correo electrónico enviados y recibidos desde la cuenta de correo electrónico del señor Alfonso Gama munguia en el periodo del 18 de febrero de 2015 al 5 de marzo de 2015, es decir, quiero que se me proporcione la lista de direcciones de correos electrónicos a los que ha enviado mensajes, los titulos, nombre o denominaciones de dichos mensajes y su contenido (contenido del mensaje) tambien quiero saber si a esos mensajes se adjuntaron documentos (independiente mente de su formato) y el nombre, título o denominación de esos archivos adjuntos.

el requerimeinto que se contesta me fue formulado es un formato que no tiene que ver con el contenido de mi solicitud, parece una táctica por no entregar la información, ya que he sido clara en señalar el tipo de información que es de mi interés (mensajes de correos electrónicos)en un periodo identificado, respecto de las cuentas de correo institucional de funcionarios identificados.

esa autoridad parece estar ocultando información, lo que constituye un delito y causa de responsabilidad administrativa, ya que ha desatendido el principio de



máxima publicidad al no proporcionar ninguna información relacionada con mi solicitud.

la información que requiero pueden darmela mediante una lista o mediante la impresion de las pantallas de las cuentas de correo electrónico del funcionario mencionado o mediante la impresión del detalle de movimientos de esas cuentas de correo que realice la UNICOM, dentro del periodo señalado.

la solicitud que planteo no esta fuera de derecho, porque las cuentas de correo de los funcionarios, al ser un bien publico, pagados y sostenidos con recurso pagados con impuestos publicos no son de carácter personal.

Lo mismo ocurre con la segunda parte de mi solicitud consistente en la lista de sitios visitados y lista de remitidos por correo electrónico, por parte del funcionario mencionado, a travez de la red wifi del INE, que tambien es un bien publico. quiero que se me indique qué paginas visitan, que cuentas de correo usan y el detalle de los correos electronicos que han mandado los funcionarios mencionados, usando la red del ine, en las fechas que he mencionado.

advierto que la falta de tramitación de esta solicitud será denunciada ante las autoridades que correspondan." (Sic)

### UE/15/01239

"El requerimiento que se me realiza es ilegal y demuestra el encubrimiento que hace el INe a sus servidores. En mi solicitud de información precisé que necesito conocer los mensajes de correo electrónico enviados y recibidos desde la cuenta de correo electrónico del señor Rafael larios Santoyo y del señor carlos alberto morales dominguez en el periodo del 18 de febrero de 2015 al 5 de marzo de 2015. es decir, quiero que se me proporcione la lista de direcciones de correos electrónicos a los que ha enviado mensajes, los titulos, nombre o denominaciones de dichos mensajes y su contenido (contenido del mensaje) tambien quiero saber si a esos mensajes se adjuntaron documentos (independiente mente de su formato) y el nombre, título o denominación de esos archivos adjuntos.

el reuqerimeinto que se contesta me fue formulado es un formato que no tiene que ver con el contenido de mi solicitud, parece una tactica por no entregar la información, ya que he sido clara en señalar el tipo de información que es de mi



interes (mensajes de correos electrónicos)en un periodo identificado, respecto de las cuentas de correo intitucional de funcionarios identificados.

esa autoridad parece estar ocultando información, lo que constituye un delito y causa de responsabilidad administrativa, ya que ha desatendido el principio de máxima publicidad al no proporcionar ninguna información relacionada con mi solicitud.

la información que requiero pueden darmela mediante una lista o mediante la impresion de las pantallas de las cuentas de correo electrónico de los funcionarios señalados o mediante la impresión del detalle de movimientos de esas cuentas de correo que realice la UNICOM, dentro del periodo señalado.

la solicitud que planteo no esta fuera de derecho, porque las cuentas de correo de los funcionarios, al ser un bien publico, pagados y sostenidos con recurso pagados con impuestos publicos no son de carácter personal.

Lo mismo ocurre con la segunda parte de mi solicitud consistente en la lista de sitios visitados y lista de remitidos por correo electrónico, por parte de los funcionarios mencionados, a travez de la red wifi del INE, que tambien es un bien publico. quiero que se me indique qué paginas visitan, que cuentas de correo usan y el detalle de los correos electronicos que han mandado los funcionarios mencionados, usando la red del ine, en las fechas que he mencionado.

advierto que la falta de tramitación de esta solicitud será denunciada ante las autoridades que correspondan." (Sic)

- **4. Turno al (OR).** El 31 de marzo de 2015, la UE turnó las solicitudes a la Unidad Técnica de Servicios de Informática (UNICOM), a través del sistema, a efecto de darles trámite.
- 5. Respuesta del OR (UNICOM). El 07 de abril de 2015, la UNICOM dio respuesta a las solicitudes UE/15/01237 y UE/15/01238. El 08 de abril de 2015, dio respuesta a la solicitud UE/15/01239, a través del sistema, con la información que para pronta referencia se señala en el cuadro siguiente:



Respuesta de la UNICOM	Tipo de información
Conforme a los artículos 6º, Apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, 13, y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 5, 11, 18 y 19, numeral 1, fracción I y 25 numeral 3, fracciones III y IV, y artículo 31, numeral 1, del Reglamento, se adjunta el archivo en formato digital .xlsx (Excel), con tamaño de 85 KB (86,169 bytes), el cual contiene copia de las bitácoras de correo electrónico del C. Alfonso Gama Munguía, del periodo del 18 de febrero al 5 de marzo de 2015, mismas que contienen la fecha, hora, dirección de los remitentes, destinatarios de los mensajes y en algunos casos el asunto de los mismos. Cabe mencionar que se pone a disposición la versión pública de las bitácoras, conforme a los artículos 12 y 13 del Reglamento, debido a que el documento contiene correos electrónicos de personas físicas, distintos a las cuentas institucionales, por lo que se clasifican como información confidencial,	Confidencial (versión pública)
Información de la configuración de los servidores, misma que está clasificada como reservada.  Se adjunta el archivo: UE-15-01238-1237_alfonso gama.xlsx  Adicionalmente, para establecer la integridad del archivo, se	Reservada
proporciona el código de integridad del mismo:  Nombre del archivo :UE-15-01238-1237_alfonso gama.xlsx  Código de integridad:	
Se adjunta el archivo: UE-15-01238-1237_alfonso gama.xlsx  Adicionalmente, para establecer la integridad del archivo, se proporciona el código de integridad del mismo:	



Respuesta de la UNICOM	Tipo de información
Nombre del archivo :UE-15-01238-1237_alfonso gama.xlsx	
Código de integridad:	
UE/15/01238  Conforme al Artículo 25. Fracción III. y al Artículo 31, Punto 1. del Reglamento, se adjunta el archivo en formato digital .xlsx (Excel), con tamaño de 85 KB (86,169 bytes), el cual contiene copia de las bitácoras de correo electrónico del C. Alfonso Gama Munguía, del periodo del 18 de febrero al 5 de marzo de 2015, mismas que contienen la fecha, hora, dirección de los remitentes, destinatarios de los mensajes y en algunos casos el asunto de los mismos.  Cabe mencionar que se pone a disposición la versión pública de las bitácoras, conforme a los artículos 12 y 13 del Reglamento, el documento contiene correos electrónicos de personas físicas, distintos a las cuentas institucionales, por lo	Confidencial (versión pública)
que se clasifican como información confidencial. y contienen información de la configuración de los servidores, misma que está clasificada como reservada.	Temporalmente Reserva
En cuanto al contenido de los correos electrónicos y documentos adjuntos, conforme al artículo 25, Fracción IV, se informa que la información es inexistente ya que las bitácoras no almacenan el contenido del mensaje ni los archivos adjuntos, sólo se registra la actividad de envío, recepción y rechazo de correos electrónicos.  Adicionalmente, le informo que no se puede determinar si los correos electrónicos se envían por la red inalámbrica (wifi) o por la red de área local, ya que las bitácoras no almacenan dicha información.  Se adjunta el archivo: UE-15-01238-1237_alfonso gama.xlsx	Inexistencia



Respuesta de la UNICOM	Tipo de información
Adicionalmente, para establecer la integridad del archivo, se proporciona el código de integridad del mismo:	
Nombre del archivo :UE-15-01238-1237_alfonso gama.xlsx	
Código de integridad:	
UE/15/01239	
Conforme al Artículo 25. Fracción III. y al Artículo 31, Punto 1. del Reglamento, se adjunta el archivo en formato digital .xlsx (Excel), con tamaño de 69.2 KB (70,949 bytes), el cual contiene copia de las bitácoras de correo electrónico resultado de la búsqueda en el servidor, de los C.C. Rafael Larios Santoyo y Carlos Alberto Morales Domínguez, del periodo del 18 al 5 de marzo de 2015, mismas que contienen la fecha, hora, dirección de los remitentes, destinatarios de los mensajes y el asunto de los mismos.  Cabe mencionar que se pone a su disposición la versión pública de las bitácoras, conforme a los artículos 12 y 13 del Reglamento Institucional en materia de Transparencia, el documento contiene correos electrónicos de personas físicas, distintos a las cuentas institucionales, por lo que se clasifican	Confidencial (versión pública)
como información confidencial, y contienen información de la configuración de los servidores,	Temporalmente
misma que está clasificada como reservada.  En cuanto al contenido de los correos electrónicos y documentos adjuntos, conforme al artículo 25, Fracción IV, se informa que la información es inexistente ya que las bitácoras no almacenan el contenido del mensaje ni los archivos adjuntos, sólo se registra la actividad de envío, recepción y rechazo de correos electrónicos.  Se adjunta el archivo: UE1501239_rafaellarios_carlosmorales	Reserva Inexistencia



Respuesta de la UNICOM	Tipo de información
Adicionalmente, para establecer la integridad del archivo, se proporciona el código de integridad del mismo:	
Nombre del archivo : UE1501239_rafaellarios_carlosmorales.xlsx	
Código de integridad:	

- **6. Ampliación del plazo.** El 10 de abril del 2015, se notificó al solicitante a través del sistema y mediante correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento, a efecto de turnar los asuntos al CI.
- 7. Turno a oficina de adscripción. Por tratarse de información directamente vinculada con los usuarios de las cuentas de correo electrónico, la UE turnó la solicitud a la oficina a la que están adscritas las personas de quienes se pidieron los datos, por conducto de sus Enlaces de Transparencia.
- 8. Complementos de respuesta del OR (UNICOM). El 20 de abril de 2015, mediante correo electrónico y en alcance a la respuesta previamente proporcionada la UNICOM precisó lo siguiente:

Complemento de respuesta de la UNICOM	Tipo de información
Se adjuntan archivos en formato digital .docx (Archivos word con las pantallas y parámetros de la búsqueda original) y archivos .xlsx (archivos procesados por la Unidad para poder manejar la información), en respuesta a las siguientes solicitudes:  UE/15/01239  Bitácoras de correo electrónico: UE-15-0123_rafael_larios y carlos_morales	Confidencial y reservada (versión pública)



Complemento de respuesta de la UNICOM	Tipo de información
UE/15/01238	
Bitácoras de correo electrónico: UE-15-01238_alfonso_gama	
Los cuales contienen copia de las bitácoras de correo electrónico del periodo del 18 al 26 de febrero de 2015, mismas que contienen la fecha, hora, dirección de los remitentes, destinatarios de los mensajes y el asunto de los mismos.	
Cabe mencionar que se pone a disposición la versión pública de las bitácoras, conforme a los artículos 12 y 13 del Reglamento, el documento contiene correos electrónicos de personas físicas, distintos a las cuentas institucionales, por lo que se clasifican como información confidencial, y contienen información de la configuración de los servidores, misma que está clasificada como reservada y de conocerse pone en riesgo la seguridad de la RedINE.	
En cuanto al contenido de los correos electrónicos y documentos adjuntos, conforme al artículo 25, Fracción IV, se informa que la información es inexistente ya que las bitácoras no almacenan el contenido del mensaje ni los archivos adjuntos, sólo se registra la actividad de envío, recepción y rechazo de correos electrónicos.	
Cabe mencionar que estos archivos son resultado de una búsqueda exhaustiva que se realizó una vez que como resultado de una primera búsqueda con la herramienta "Message Tracking 2010 (para Exchange 2010)",	Inexistente
Utilizando las opciones "Detección" e "informes de entrega", se detectaron resultados incompletos, por lo que se consultó al proveedor de la herramienta de correo electrónico institucional sobre un método alternativo más eficaz para este tipo de búsquedas, el proveedor(Microsoft) recomendó la herramienta "Message Tracking Log Explorer" de la cual anexo pantalla, lo que nos dio los resultados deseados.	



Complemento de respuesta de la UNICOM	Tipo de información
Dicha herramienta solo permite consultar los datos en pantalla por	
lo que esta Unidad implemento un proceso para poder generar	
archivos editables que contengan la misma información que la que	
aparece en pantalla.	

Asimismo, el 21 de abril de 2015, mediante correo electrónico, precisó lo siguiente:



Alcance a la respuesta de la UNICOM	Tipo de información
Conforme al artículo 25, Fracción IV, se informa que la información es inexistente ya que las bitácoras no almacenan el contenido del mensaje ni los archivos adjuntos, sólo se registra la actividad de envío, recepción y rechazo de correos electrónicos, por lo que no es posible conocer la lista de sitios visitados o remitidos por correo electrónico.	
En cuanto a los mensajes enviados a través de la REdINE, mediante cuentas no institucionales, no es posible emitir ninguna información debido a que solo se cuenta con el registro de los correos que entran o salen de nuestros servidores.	Inexistente
Adicionalmente, le informo que no se puede determinar si los correos enviados fueron por red inalámbrica (wifi) o red de área local, ya que los servidores de correo electrónico no guardan dicha información.	

- 9. Respuesta de la oficina de adscripción. El 21 de abril de 2015, por conducto de quien funge como Enlace de Transparencia de la oficina de adscripción de las personas de las que se requirió la información, fueron proporcionados algunos elementos adicionales para la presente determinación.
- **10. Alcance de la respuesta de UNICOM.** El 27 de abril de 2015, la UNICOM envío un alcance a su respuesta mediante oficio la cual se transcribe:

Conforme al Artículo 25. Fracción 111. y al Artículo 31, Punto 1. del Reglamento en materia de transparencia y acceso a la información pública del Instituto, y en alcance a las respuestas de las solicitudes de información realizadas por la C. Verónica Hernández, UE/15/01237, UE/15/01238, UE/15/01239, (...), a las cuales se dio respuesta a través del sistema INFOMEX entregando copia de las bitácoras de correo solicitadas; al respecto, le comento que dichas bitácoras fueron resultado de una primera búsqueda con la herramienta "Message Tracking 2010 (para Exchange 2010)", utilizando las



opciones "Detección" e "informes de entrega". Después de un análisis se detectaron resultados incompletos, por lo que se consultó al proveedor - Microsoft- de la herramienta de correo electrónico institucional sobre un método alternativo más eficaz para este tipo de búsquedas, quien recomendó la herramienta "Message Tracking Log Explorer", por lo que se adjuntan al presente -en medio óptico- los archivos pdf que contienen las pantallas y parámetros de la búsqueda original en dicha herramienta en su versión pública.

Cabe mencionar que "Message Tracking Log Explorer" solo permite consultar los datos en pantalla por lo que en las capturas enviadas en los archivos en formato pdf no se aprecia el total de la información, razón por la cual esta Unidad llevó a cabo un procedimiento para poder generar archivos editables que permitan el acceso y manejo del total de la información.

Adicionalmente se adjuntan al presente - en medio óptico - los archivos en formato xlsx. Para establecer la integridad de los archivos, a continuación se proporciona el código de integridad de dicho archivo.

Conforme a los artículos 12 y 13 del Reglamento Institucional en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el documento contiene correos electrónicos de personas físicas, distintos a las cuentas institucionales, por lo que se clasifican como información confidencial, y contienen información de la configuración de los servidores que de hacerse pública pondría en riesgo la seguridad de los sistemas de la RedINE, misma que está clasificada como reservada.

Adicionalmente, me permito reiterar que las bitácoras no almacenan el contenido del mensaje ni los archivos adjuntos, sólo se registra la actividad de envío, recepción y rechazo de correos electrónicos.

#### Considerandos

I. Competencia. El CI es competente para verificar la declaratoria de inexistencia, así como las clasificaciones de confidencialidad y reserva temporal realizadas por la UNICOM, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I y II del Reglamento.



El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la declaratoria de inexistencia, así como las clasificaciones de confidencialidad y reserva temporal realizadas por la UNICOM cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar su determinación.

- II. Materia de la Revisión. El objeto de la presente resolución es confirmar o revocar la declaratoria de inexistencia, así como confirmar, modificar o revocar las clasificaciones de confidencialidad y reserva temporal realizadas por la UNICOM, por lo que es pertinente analizar las solicitudes formuladas por la C. Verónica Hernández, citadas en el Antecedente 1 de la presente resolución.
- III. Acumulación. Del examen a las solicitudes de la C. Verónica Hernández, este CI advierte que son similares en contenido y fueron turnadas al mismo OR.

Por lo anterior, conviene acumularlas a efecto de emitir una sola resolución. Las razones fundamentales de toda acumulación tienen sustento en un principio lógico que busca hacer efectivo el principio de economía procesal; es decir, donde hay posibilidad de concentración, es necesario decretarla para evitar duplicidad o multiplicidad de procedimientos, a fin de ahorrar tiempo en la atención a los requerimientos de los solicitantes, evitar resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí y lograr la mayor concentración y economía en el proceso; lo que redunda en una mejor y más expedita atención al solicitante.

Cabe mencionar que existen tres variantes para que se actualice esta figura jurídica, a saber: acumulación por identidad de partes o litisconsorcio; acumulación de acciones o de pretensiones y acumulación de autos o de expedientes; esta última se refiere a la reunión de varios trámites en uno



solo, con el objeto de que se resuelvan en un único procedimiento, lo cual resulta aplicable para el caso que nos ocupa, a criterio de este Comité.

El artículo 27, párrafo 2 del Reglamento establece:

"Artículo 27

De las resoluciones del Comité [...]

2. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su resolución, por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos respecto de una misma solicitud, diversas solicitudes de un mismo solicitante, un mismo tema, o que las respuestas o resoluciones provengan de un mismo órgano responsable."

Por lo anterior, resulta aplicable el criterio 1/2010 emitido por el Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información (OGTAI) cuyo rubro es:

ACUMULACIÓN, PROCEDE CUANDO EXISTE IDENTIDAD DE PERSONA Y ACCIONES, AUN CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SEA DISTINTA.

Así las cosas, este CI considera pertinente acumular al folio **UE/15/01237**, las solicitudes de acceso a la información **UE/15/01238 y UE/15/01239** formuladas por la C. Verónica Hernández.

## IV. Pronunciamiento previo.

Como fue referido en el Antecedente 2, la UE requirió a la solicitante, precisara el tema del cual solicitó los correos. Lo anterior, en armonía con el criterio 19/10 del IFAI, en cuya parte conducente señala que tratándose de solicitudes genéricas, o sea, en las que no se describan los documentos a los que el particular pide el acceso, se considerará que estamos ante la presencia de solicitudes formuladas fuera del marco de la Ley Federal de Transparencia.



Ello es así, ya que la propia solicitante menciona que necesita conocer "...todos los mensajes de correo electrónico..." de determinados asesores, y si bien indica el periodo, omite especificar cuál es el tema del que requiere la información, lo que representaría un símil a solicitar toda la documentación en poder de la institución, emitida en un plazo en particular.

Por lo anterior, se buscaron alternativas que pudieran satisfacer el requerimiento de información, motivo por el cual, conforme a los principios de búsqueda exhaustiva y máxima publicidad, la UE turnó las solicitudes a la UNICOM, para que dicho OR estuviera en oportunidad de generar las bitácoras de la actividad de las cuentas de los usuarios señalados en el texto de la petición.

Cabe mencionar que la UNICOM llevó a cabo diversas gestiones al interior del área, así como con el proveedor del servicio de correo electrónico, para contar con las bitácoras, es decir, se generó un documento *ad hoc*, aun cuando las autoridades no están obligados a hacerlo, según lo previsto en el criterio 9/10 del IFAI que establece lo siguiente:

Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos Ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información.

Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudesde información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes: 0438/08Pemex Exploración y Producción -Alonso Lujambio Irazábal1751/09

Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. -María Marván Laborde 2868/09

Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología –Jacqueline Peschard Mariscal 5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público –Ángel Trinidad Zaldívar 0304/10 Instituto Nacional de Cancerología –Jacqueline Peschard Mariscal



En función de lo anterior, los siguientes apartados de análisis de este CI, serán sobre la información que pone a disposición la UNICOM, aun cuando la solicitante no desahogó el requerimiento en los términos solicitados.

# V. Información conforme al principio de máxima publicidad. Pronunciamiento de fondo.

#### A) Clasificación de confidencialidad.

En relación con la clasificación formulada por los OR del INE, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: "(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)"

La UNICOM al dar respuesta a las solicitudes de información señaló que la copia de las bitácoras de correo electrónico del periodo del 18 al 05 de marzo de 2015 de los servidores públicos solicitados, (fecha, hora, dirección de los remitentes, destinatarios de los mensajes y el asunto de los mismos), contiene correos electrónicos de personas físicas, distintos a las cuentas institucionales, por tal motivo son un dato personal que identifica o hace identificable a una persona, razón por la cual esta información se clasifica como confidencial.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, inciso A, fracción II de la Constitución, la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen



las leyes, por lo cual, aunque el Instituto cuente con dicha información, no es posible darla a conocer, en virtud de que se requiere la autorización expresa de su titular para su difusión.

Los artículos 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley), el 2, párrafo 1, fracción XVII, del Reglamento, definen a los Datos Personales.

Ahora bien, conforme al artículo 18 de la Ley y 12, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento, la información **confidencial** es aquella entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, así como la que requiere el consentimiento de los individuos para su difusión.

En razón de lo anterior, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley.

Sirve de apoyo, en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 74"

Por lo que este órgano colegiado considera que divulgar la información solicitada, produciría un daño o menoscabo a los intereses jurídicos tutelados, a saber: la certeza, la legalidad y la objetividad, además de que el INE debe apegarse estrictamente a las normas y evitar en todo momento que sus actos lesionen derechos de terceros.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **confirmar la clasificación de confidencialidad** esgrimida por la **UNICOM**, en relación con los datos personales: correo electrónico de personas físicas.



Asimismo, de los elementos proporcionados por la Enlace de Transparencia de la oficina de adscripción de los asesores, se desprende que una vez consultados a los usuarios de las cuentas de correo electrónico, existen algunos títulos de correos electrónicos que corresponden a la esfera privada de dichas personas, desvinculadas del quehacer institucional y/o de sus funciones propios de su cargo. En ese sentido, serán testados los títulos de los mensajes en comento, toda vez que podrían afectar el espectro individual de dichas personas.

Derivado de lo anterior queda a disposición del solicitante, la información puesta a disposición en el presente considerando proporcionada por la UNICOM, en versión pública.

Tipo de la Información	- copia de las bitácoras de correo electrónico del periodo del 18 al 05 de marzo de los servidores públicos solicitados.
Modalidad de Entrega	La modalidad de entrega elegida por el solicitante es por correo electrónico.  La información puesta a disposición por parte de la
	UNICOM, quedará a disposición del solicitante atendiendo a la modalidad elegida al ingresar su solicitud.
Fundamento Aplicable	De conformidad con los artículos 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento.

## B) Clasificación de reserva temporal.

La UNICOM al dar respuesta a la solicitud, indicó que lo relativo a la información de la <u>configuración de los servidores</u>, es **temporalmente reservado**.

El CI como órgano colegiado encargado de verificar la clasificación de la información que hagan los OR, debe vigilar el cumplimiento de la normatividad en materia de transparencia y protección de datos en



cumplimiento al mandato constitucional contenido en el artículo 6, párrafo cuarto apartado A del cuerpo normativo fundamental.

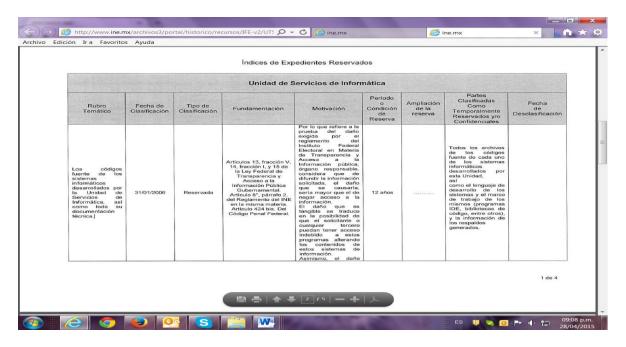
Derivado de lo anterior, se considera oportuno señalar que lo solicitado debe ser reservado, ya que de proporcionarse se pondría en riesgo la seguridad de la RedINE, con la posibilidad de vulnerar la integridad de la información, dado que terceros podrían al tener acceso a dicha documentación, dándole un uso indebido, así como alterar el contenido de estos sistemas, cuyo daño podría derivar en la posible comisión de un ilícito de índole informático, es decir, la reproducción no autorizada por medio de licencia del programa, además de poner en riesgo los sistemas informáticos del Instituto.

Aunado a lo anterior, la UNICOM tiene publicado dentro de su índice de Expedientes Reservados aprobado por este Órgano Colegiado el expediente con rubro "Los códigos fuente de los sistemas informáticos desarrollados por la Unidad de Servicios de Informática, así como toda su documentación técnica" tal y como puede verificarse en la siguiente liga:

http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/UTSID/UTSID-ExpedientesReservados/UTSID-ExpedientesReservados-docs/2015/2014\_2\_IER\_UNICOM.pdf

Y que arroja la siguiente imagen:





Ahora bien, y dado que a la fecha no ha sido modificada, ni ha desaparecido la causa que motivó la reserva de dicha información, la información debe permanecer reservada.

En razón de lo anterior, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley).

Sirve de apoyo, en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 74"

Es importante mencionar que la naturaleza de la información de reserva atiende a la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que,



de entregar dicha información se causaría un daño presente, probable y específico (Prueba de Daño) a los intereses jurídicos protegidos por la Ley en el entendido que dichos preceptos legales tienen el siguiente alcance:

**Por Daño Presente**: se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generaría la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados por la Ley y el Reglamento.

Por Daño Probable: obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información.

**Por Daño Específico**: se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

Por lo antes expuesto, este CI estima adecuado **confirmar** la clasificación como **reserva temporal** realizada por la UNICOM, por los argumentos antes expuestos.

#### C) Declaratoria de inexistencia.

La **UNICOM** indicó que el contenido de los correos electrónicos y documentos adjuntos es **inexistente** ya que las bitácoras no almacenan el contenido del mensaje ni los archivos adjuntos, ya que solo se registra la actividad de envío, recepción y rechazo de correos electrónicos.

Las bitácoras no almacenan el contenido del mensaje ni los archivos adjuntos, sólo se registra la actividad de envío, recepción y rechazo de correos electrónicos, por lo que no es posible conocer la lista de sitios visitados o remitidos por correo electrónico.

En cuanto a los mensajes enviados a través de la REdINE, mediante cuentas no institucionales, no es posible emitir ninguna información debido a que solo se cuenta con el registro de los correos que entran o salen de nuestros servidores.



Asimismo, no se puede determinar si los correos enviados fueron por red inalámbrica (wifi) o red de área local, ya que los servidores de correo electrónico no guardan dicha información, por tal motivo es **inexistente**.

Cabe mencionar que estos archivos son resultado de una búsqueda exhaustiva que se realizó una vez que como resultado de una primera búsqueda con la herramienta "Message Tracking 2010 (para Exchange 2010)", utilizando las opciones "Detección" e "informes de entrega", se detectaron resultados incompletos, por lo que se consultó al proveedor de la herramienta de correo electrónico institucional sobre un método alternativo más eficaz para este tipo de búsquedas, el proveedor(Microsoft) recomendó la herramienta "Message Tracking Log Explorer", lo que dio los resultados deseados.

Dicha herramienta solo permite consultar los datos en pantalla por lo que esta Unidad implemento un proceso para poder generar archivos editables que contengan la misma información que la que aparece en pantalla.

Con base en ello, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

Procedimiento de Declaratoria de Inexistencia que Deben Observar los Órganos Responsables para que el Comité de Información confirme la citada Declaratoria.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los elementos que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del OR al que se le turnó la atención de las solicitudes.



- La UNICOM señaló las razones y fundamentos de la inexistencia, por los cuales la información solicitada no obra en sus archivos.
- 2) Que el asunto debe remitirse al CI en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió las solicitudes.
  - La UNICOM remitió su respuesta dentro del plazo de cinco días, establecido para la declaratoria de inexistencia, por lo que cumplió con el plazo legal señalado por el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del CI debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
  - La UNICOM contestó a través del sistema y mediante alcances remitidos por correos electrónicos; en los cuales expuso las razones y fundamentos de la inexistencia.
- 4) Que el CI analizará el caso, con base en los Informes de los órganos responsables.
  - Para la formulación de la presente resolución, los argumentos del OR, respecto de la inexistencia, han sido debidamente analizados y valorados, conforme a lo siguiente:
  - De la respuesta proporcionada por la UNICOM se desprende que la información de los correos electrónicos y documentos adjuntos es inexistente ya que las bitácoras no almacenan el contenido del mensaje ni los archivos adjuntos, toda vez que solo se registran la actividad de envío, recepción y rechazo de correos electrónicos.
  - Los mensajes enviados a través de la REdINE, mediante cuentas no institucionales, no es posible emitir ninguna información debido a que solo se cuenta con el registro de los correos que entran o salen de nuestros servidores.



- Asimismo, no se puede determinar si los correos enviados fueron por red inalámbrica (wifi) o red de área local, ya que los servidores de correo electrónico no guardan dicha información
- 5) Que el CI tomará las medidas pertinentes para localizar la información -salvo, claro está, en los casos en que dichas inexistencias sean evidentes-
  - La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por el OR, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al CI, si la información no se encuentra, el CI expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

Los requisitos señalados en el artículo 25, párrafo 3, fracción VI del Reglamento, en relación con el informe de la UNICOM, debe entenderse a criterio de este CI como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **confirmar la declaratoria de inexistencia** señaladas por la UNICOM.

# VI. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40 Del recurso de revisión



- 1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
- III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
- 2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

## ARTÍCULO 42

De los requisitos

- 1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
- I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
- II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
- III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6 y 16, párrafo 1 de la Constitución; 3, fracción II y 18 de la Ley; 2, párrafo 1, fracción XVII; 10, párrafo 1, 2 y 4; 12, párrafo 1, fracción I y II; 19, párrafo 1, fracción I y II; 25, párrafo 3, fracción IV y VI; 27, párrafo 2; 28, párrafo 2; 29; 30; 31, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento; este Comité emite la siguiente:



#### Resolución

**Primero.** Se ordena la **acumulación** de las solicitudes de información identificadas con los números de folio **UE/15/01237**, **UE/15/01238** y **UE/15/01239**, en términos del considerando **III** de la presente resolución.

**Segundo.** Se **confirma** la clasificación de **confidencialidad** realizada por la UNICOM, en términos de lo señalado en el considerando **V**, inciso **A**), de la presente resolución.

**Tercero.** Se aprueba la **versión pública** de la información entregada por la UNICOM, en términos del considerando **V**, inciso **A**), de la presente resolución

Cuarto. Se confirma la clasificación de reserva temporal realizada por la UNICOM, en términos del considerando V, inciso B) de la presente resolución.

**Quinto.** Se **confirma** la declaratoria de **inexistencia** realizada por la UNICOM, en términos del considerando **V**, inciso **C**) de la presente resolución.

**Sexto.** Se hace del conocimiento a la C. Verónica Hernández, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos de lo señalado en el considerando **VI,** de la presente resolución.



**Notifíquese** al OR mediante correo electrónico y a la C. Verónica Hernández, copia de la presente resolución mediante la vía por ella elegida al ingresar las solicitudes de información y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 30 de abril de 2015.

#### Dr. Ernesto Azuela Bernal

Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo Escalona

Director de Coordinación y Análisis, en su carácter de Miembro Suplente del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai

Directora de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Miembro del Comité de Información.<sup>[1]</sup> Lic. Ivette Alquicira Fontes

Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información

<sup>&</sup>lt;sup>[1]</sup> NOTA: El Transitorio Segundo del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral aprobado por el Consejo General, el 19 de noviembre de 2014, señala que todas las referencias a la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación contenidas en la normatividad interna del Instituto Nacional Electoral deberán entenderse realizadas a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales.